

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00305-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1836

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La Señora **MARTHA LUCIA TAMAYAO DE SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º. del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...., **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" *(resaltado del juzgado)*. Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 2- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" . **Se observa que se notificó a Colpensiones a un correo diferente al asignado para tal fin, el cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.**
- 3- Presenta insuficiencia de poder para las pretensiones declaratorias del Numeral 4º. Literales a), b), c), d), e), f) y g), las cuales deberá aclarar porque más que pretensiones, son Hechos.

- 4- En la pretensión 5ª. Deberá manifestar la pretensión principal que da origen al reconocimiento de las pretensiones de los literales a), b), c) y d).
- 5- Presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que solicita intereses e indexación, debiendo reclamar una como principal y otra como subsidiaria.
- 6- Los cuadros No.1 y No.2 de proyección de liquidación de pensión deberá presentarlos de manera ordenada y clara.
- 7- Las pruebas documentales deberá relacionarlas y aportarlas a la demanda en el mismo orden que las enuncia. Las mismas deberá enumerarlas.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

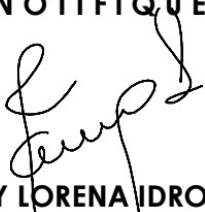
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la Señora MARTHA LUCIA TAMAYO DE SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.887.096, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2021-00305

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
LIBERTAD Y ORDEN	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	24-08-2021 EN EL ESTADO No. 124
	
SECRETARIA	